

VOLVER A LA TABLA DE CONTENIDO

Marcela Rita Ortiz Torricos* (Bolivia)

El derecho a la libertad de expresión e información en Perú, Bolivia y Colombia desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

RESUMEN

El texto analiza el derecho a la libertad de pensamiento-expresión, como la libertad de información, a partir de las interpretaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos criterios han sido acogidos de manera expresa e implícita por la jurisprudencia de tribunales estatales de la región andina: Perú, Colombia y Bolivia. El trabajo comienza con una introducción relativa a la comunicación entre tribunales (internacional y estatales), seguida por cuatro secciones: la primera referida a la base normativa (internacional y estatal); la segunda, a la noción del derecho y sus dimensiones; la tercera, a la libertad de pensamiento-expresión (libertad de opinión), y la cuarta, a la libertad de información (acceso a la información). Finalmente, se presentan las conclusiones.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, libertad de expresión, libertad de información.

ZUSAMMENFASSUNG

Der Beitrag befasst sich mit dem Recht auf freie Meinungsäußerung und mit der Informationsfreiheit. Dabei geht er von den Auslegungen des Interamerikanischen

* Doctora de la Universidad de Valencia (España) y magíster en Derecho Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar. Docente de posgrado de la Universidad Andina y de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca. marcelaortiz@hotmail.com

** Este texto recoge parte de la jurisprudencia internacional y estatal que la autora mencionó en su tesis doctoral “El diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los tribunales constitucionales de la región andina y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. Hacia un derecho americano y global de los derechos humanos”.

Gerichtshofs für Menschenrechte aus, dessen Kriterien ausdrücklich oder implizit von der Rechtsprechung der staatlichen Gerichte im Andenraum - Peru, Kolumbien und Bolivien - übernommen wurden. Der Artikel beginnt mit einer Einleitung über die Kommunikation der (internationalen und einzelstaatlichen) Gerichte untereinander, auf die vier weitere Kapitel folgen: das erste über die (internationale und einzelstaatliche) normative Grundlage; das zweite über das Konzept des Rechts und seiner Dimensionen; das dritte über die freie Meinungsäußerung (Meinungsfreiheit); und das vierte über die Informationsfreiheit (Zugang zur Information). Am Ende stehen einige Schlussfolgerungen.

Schlagwörter: Interamerikanischer Gerichtshof für Menschenrechte, freie Meinungsäußerung, Informationsfreiheit.

SUMMARY

This text analyzes the right to freedom of thought-expression, such as the freedom of information, based on the interpretations made by the Inter-American Court of Human Rights, whose criteria have been expressly and implicitly accepted by the jurisprudence of state courts in the Andean region: Peru, Colombia and Bolivia. The work begins with an introduction to communication between courts (international and state), followed by four sections: the first discusses the normative basis (international and state); the second, the notion of law and dimensions; the third, the freedom of thought-expression (freedom of opinion); and the fourth, the freedom of information (access to information). Finally, it presents conclusions.

Key words: Inter-American Court of Human Rights, freedom of expression, freedom of information.

Introducción

La Organización de los Estados Americanos (OEA),¹ como entidad intergubernamental, es responsable del respeto de los derechos humanos en el ámbito de los territorios de los Estados ante el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH), constituido por dos organismos independientes e internacionales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que como instituciones de carácter no jurisdiccional y jurisdiccional del sistema, respectivamente, son responsables de cuidar que los derechos sean cumplidos y respetados por los Estados americanos.

¹ Creada en 1948, en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Serie sobre Tratados, OEA No. 1-C y 61; entró en vigencia el 13 de diciembre de 1951; reformada por los protocolos de Buenos Aires, Cartagena, Washington y Managua. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)² y otros instrumentos internacionales impuestos por el SIDH consagran derechos específicos a favor de los individuos que forman parte de los Estados americanos, como el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrado en el artículo 13 de la señalada CADH. En aquellos casos en los que un Estado ha ratificado la Convención, se abre la competencia contenciosa (función jurisdiccional) de la Corte IDH, la cual “determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados o estipulados en la Convención Americana”.³ De esta manera, los Estados van cediendo paso a la internacionalización de los derechos humanos, que se expresa “en el proceso que llevan a cabo los Estados con miras a procurar la protección de los derechos humanos fuera de los mismos Estados”.⁴

Todos los Estados americanos que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH tienen la obligación convencional de cumplir con el fallo y la decisión interamericana que adquiere la calidad de “cosa juzgada” (*res judicata*) porque pone fin a la controversia entre la persona y el Estado o entre Estados. Esa decisión adquiere vinculación directa y goza de efectos interpartes en la medida en que alcanza solo a las partes del proceso, y el Estado queda obligado a acatar el fallo internacional.

Si la cosa juzgada implica la obligatoriedad directa de una sentencia de la Corte IDH por el Estado demandado, la cosa interpretada (*res interpretata*) significa la vinculación objetiva e indirecta que con carácter *erga omnes* tienen los Estados partes de la OEA y, por tanto, las autoridades nacionales, con relación al razonamiento o criterio interpretativo que en algún caso dio la Corte IDH, máxime si se trata de Estados que han ratificado la CADH y han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte.

En el presente trabajo se intenta determinar cómo los Estados estudiados (Colombia, Perú y Bolivia), a través de sus órganos internos de protección, acogen o no el razonamiento o criterio interpretativo que sobre el derecho en estudio dio la Corte IDH. En otras palabras, “el Tribunal (internacional) establece pautas de interpretación del Convenio, cuya aplicación futura, en nuevos casos, corresponde, entre otras autoridades, a los tribunales nacionales. Esta aplicación se justifica en virtud del concepto de cosa interpretada”.⁵

² Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969; entró en vigencia el 18 de julio de 1978 (Lisa J. Reinsberg, *Defensa ante el sistema interamericano. Manual para abogados y defensores de derechos humanos*, San Francisco, IJRC, 2014, p. 78. Disponible en: www.ijrcenter.org).

³ Manuel E. Ventura Robles, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente”, en Antônio Augusto Cançado Trindade y Manuel E. Ventura Robles, *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, UNHCR, 2003, p. 113.

⁴ Juan Antonio Travieso, *Historia de los derechos humanos*, Buenos Aires, Heliasta S.R.L., 1993, p. 235.

⁵ Luis López Guerra, “El diálogo entre el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y los tribunales españoles. Coincidencias y divergencias”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 32, 2013, p. 140.

Desde esa perspectiva surge un nuevo entendimiento de la soberanía estatal actual, en la que los Estados se encuentran autolimitados al marco de los entendimientos jurisprudenciales internacionales realizados por autoridades supraestatales con competencia jurisdiccional internacional, revisando actos de autoridades públicas de los diversos Estados. Todo ello en busca de un común entendimiento y respeto de los derechos humanos.

1. Marco normativo internacional y estatal

El derecho a la libertad de expresión y pensamiento, como la libertad de información, es un derecho humano fundamental,⁶ consagrado en los diferentes instrumentos jurídicos, unos internacionales como la CADH, otros estatales como las constituciones políticas de los distintos Estados. Ambas regulaciones, internacional e internas, no son una construcción improvisada, sino producto de “una conquista de la era moderna, que, palmo a palmo, se ha ido ganando con el progreso de la humanidad”.⁷

En los Estados Unidos, en la Declaración de Virginia del 12 de junio de 1776, entre los derechos (XII) se reconoce que “la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos”; a su vez, a la primera enmienda que se realizó a su Constitución en 1791 se ordenó: “el Congreso no hará ley alguna por la que [...] se limite la libertad de palabra, o la de prensa”.

En el continente europeo, en el plano normativo, el derecho a la libertad de expresión fue regulado por primera vez en Francia, en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuando se manifestó: “La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”. Este documento influenció la Declaración de Virginia, la

⁶ Desde el punto de vista de las fuentes de producción se entiende que *derechos humanos* son los que se sustentan en la dignidad humana, libertad e igualdad, y que en su más amplia gama se encuentran positivizados en ordenamientos jurídicos mayores, que abarcan los del contexto internacional; a su vez, son *derechos fundamentales* los que, al formar parte de las normas internacionales, son específicamente positivizados en el ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados y se encuentran consagrados en sus constituciones políticas, las que a su vez se nutren y se complementan con otras normas del contexto internacional. Este razonamiento se encuentra en la línea doctrinal expresada por Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos humanos, Estado de derecho y constitución*, Madrid, Tecnos, 2010, pp. 44 y 46; Willman Ruperto Durán Ribera, *Las líneas jurisprudenciales básicas del Tribunal Constitucional*, Santa Cruz, El País, 2003, p. 30, entre otros.

⁷ José Augusto de Vega Ruiz, *Libertad de expresión, información veraz, juicios paralelos, medios de comunicación*, Madrid, Universitas, 1998, p. 25.

cual constituye el origen de siguientes declaraciones internacionales de protección de los derechos humanos.

Posteriormente, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948 amplió esa regulación cuando expresó: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

En el mismo año (1948) se pronunció la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo artículo IV establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.⁸

El 16 de diciembre de 1966 se emitió el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que en su artículo 19.2 prevé: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Sobre la base normativa anterior, el 22 de noviembre de 1969, la CADH, en su artículo 13.1, señaló que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión radica en que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Carta Democrática Interamericana, del 11 de septiembre de 2001, en su artículo 4.º manifiesta: “Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”.

La última regulación (Carta Democrática) es producto de la necesidad de una aplicación real y efectiva de la democracia, como institución indispensable para la paz, la estabilidad y el desarrollo de la región americana, pues solo “cuando las democracias han ido implantándose, es cuando la libertad de expresión se ha consolidado como derecho fundamental. Así, la democracia, progresismo y civilización, van, unidas de la mano, a propulsar la ratificación del concepto”.⁹

Es así como el derecho a la libertad de expresión, consagrado en diversos instrumentos internacionales universales y de América a través de un proceso de internacionalización de los derechos humanos, ha sido recogido por las distintas

⁸ Declaración que es la base jurídica generalmente utilizada por los países que no han ratificado la Convención Americana, como por ejemplo los Estados Unidos.

⁹ De Vega Ruiz, *op. cit.*, p. 25.

constituciones políticas de los Estados de la región andina, que lo consagran como derecho fundamental o constitucional.

La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 2.4 señala como derechos fundamentales de toda persona “las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley”.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009, como parte de derechos civiles y políticos, en su artículo 21.5 reconoce el derecho que tiene toda persona “[a] expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva”; ese entendimiento se amplía con un derecho de comunicación consagrado en el artículo 106-II que manifiesta: “El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa”.

Asimismo, la Constitución Política de Colombia (actualizada con los actos legislativos a 2015), en su artículo 20 señala como parte de los derechos fundamentales: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”.

Las anteriores regulaciones internas, con las particularidades del lugar en el que han sido pronunciadas, recogen en general el contenido de la normativa internacional que se pronunció acerca de la libertad de expresión e información, sobre cuya base la Corte IDH viene otorgando protección jurisdiccional y desarrollando una encomiable jurisprudencia que ha sido acogida por los tribunales constitucionales de la región andina.

Ese derecho que tienen las personas de expresar libremente su pensamiento y difundir sus ideas –obviamente con base normativa internacional y estatal señalada– permite “contribuir a la creación de una verdad social y política útil para la racionalidad de la organización social, que favorezca a la humanidad”;¹⁰ por eso es necesario intentar que “el poder, fundamentalmente entonces el poder político, no pueda neutralizar esa libertad, que esa libertad sea el límite del poder”.¹¹

En esa virtud se tiene que dentro de un sistema democrático, el derecho a la libertad de expresión e información se constituye en un instrumento decisivo para fiscalizar las acciones de gobierno o en un “mecanismo que permite controlar la

¹⁰ Gregorio Peces-Barba, “Ética, poder y derecho”, *Cuadernos y Debates*, núm. 54, 1995, p. 123.

¹¹ *Idem*.

actuación de los poderes públicos”;¹² derechos que no pueden estar arbitrariamente lesionados por el Estado y que tampoco son absolutos, en la medida en que su límite es el que sea necesario para proteger otros derechos o para garantizar otros intereses que afecten a la colectividad.

2. Noción y dimensiones

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, para asumir una posición y poder definir el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a la información, consagrados en el artículo 13.1 de la CADH –en jurisprudencia que se señalará en el presente trabajo–, la Corte IDH realiza un análisis de ese contenido jurídico que, por una parte, hace referencia a que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”. Por otra parte, se complementa la idea cuando (después de un punto seguido) señala: “Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole [...] sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

La libertad de pensamiento y de expresión, así como la libertad de información, “podría definirse como el derecho de toda persona a mantener en libertad sus ideas y convicciones y a manifestarlas externamente mediante la palabra o sus propios actos”, como considera Espín.¹³ El ser humano tiene sus propias percepciones, sentimientos, ideas y apreciaciones de todo lo que lo rodea (libertad de pensamiento). A su vez, todas esas apreciaciones no se quedan en su interior, sino que surge la necesidad de expresarlas exteriormente (libertad de expresión), a través de los diferentes medios de comunicación que permitan transmitir esos pensamientos y expresiones hacia los demás (libertad de información).

La Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, entendió que “la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”.¹⁴ Es decir, este tribunal internacional considera que el derecho a la libertad de expresión alcanza a la libertad de pensamiento (que se materializa en hablar y escribir) y comprende el derecho a la información (relacionado con cualquier medio que permita difundir ese pensamiento). En el

¹² Alexandre H. Català i Bas, “Libertad de expresión e información. La jurisprudencia del TEDH y su recepción por el Tribunal Constitucional”, *Revista General de Derecho*, 2001, p. 69.

¹³ Francisco Javier Ríos Revorio, *Estudios sobre los derechos y las garantías en el sistema constitucional español y en Europa*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 132.

¹⁴ Al referirse a la dimensión individual del derecho a la libertad de expresión (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 31).

mismo sentido, la doctrina desarrollada por González Ballesteros¹⁵ vislumbra la libertad de información como una concreción de la libertad de expresión.

También la Corte IDH señaló: “Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas –por cualquier [...] procedimiento–, está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles”.¹⁶ En consecuencia, la Corte IDH, por un lado, entiende que los derechos al pensamiento, expresión e información son indivisibles, o inseparables, o son como un solo derecho; por otro lado, concibe que el derecho a la libertad de pensamiento-expresión es más amplio y comprende el derecho a la información.

Pese a la indivisibilidad entre el pensamiento-expresión e información es necesario establecer el objeto y el bien jurídico de cada uno. Tratándose del derecho a la libertad de pensamiento-expresión, el objeto de este derecho está “situado en el plano subjetivo, y se concreta en la expresión de los propios pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse (las creencias religiosas o no) y los juicios de valor”.¹⁷

El *objeto* del derecho a la libertad de pensamiento-expresión es básicamente la *opinión*; a su vez, este derecho “supone la facultad del individuo para exteriorizar su personalidad, su yo, difundiendo aquello que su libre albedrío le sugiere”,¹⁸ de donde el bien jurídico protegido es la comunicación particular o pública de las ideas, juicios u opinión.

Sin embargo, el derecho a la libertad de pensamiento-expresión no se agota en una simple manifestación de lo pensado, sino que además incluye la libertad de información, que implica el derecho de toda persona a comunicar (difusión de esa manifestación de lo pensado, dando a conocer las propias ideas a los demás), así como a recibir información veraz por cualquier medio de difusión.

El *objeto* del derecho a la información se encuentra situado en un plano objetivo, que no es otro que el de los *hechos noticiables*, pues “[l]a información debe recaer, por tanto, en hechos o datos de la realidad”,¹⁹ es decir que la noticia, o los hechos noticiables, o los que puedan encerrar una trascendencia pública se constituyen en el objeto del derecho a la información.

El derecho a la libertad de pensamiento-expresión e información surge de la necesidad de organizar y normativizar el ejercicio de ese derecho subjetivo del ser

¹⁵ Teodoro González Ballesteros, “La genérica libertad de expresión y la específica libertad de información”, *Cuenta y Razón*, núms. 44-45, 1989, pp. 41-48, cit. en María Cruz Llamazares Calzadilla, *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático*, Madrid, Civitas, 1999, p. 41.

¹⁶ Corte IDH, *op. cit.*, párrafo 31.

¹⁷ Cruz Llamazares Calzadilla, *op. cit.* p. 42.

¹⁸ De Vega Ruiz, *op. cit.* p. 24.

¹⁹ Antonio Vallés Copeiro del Villar, *Curso de derecho de la comunicación social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, p. 92.

humano de expresar sus ideas, pero también de recibir las de otros, de buscar y recibir información, de informar y estar informado, sin límites y por cualquier medio. Al tratarse de un derecho de libertades de carácter público, el Estado juega un rol trascendental, al regularlo e imponer límites, no solo frente a eventuales actuaciones arbitrarias de quienes ejercen el poder público del Estado, sino también con miras a lograr su tutela o protección respecto a todos; únicamente así tendrá pleno desarrollo y eficacia en la práctica.

En el contexto mundial, las normas que regulan el derecho han ido evolucionando con el tiempo, pues con “[e]l proceso de internacionalización ve en sí mismo realizados[...] procesos de positivación y de generalización”,²⁰ lo que implica que los derechos humanos consagrados por esas normas internacionales han sido asumidos y positivados de manera general en las normas internas de cada Estado, encabezadas por la Constitución y demás leyes. Esta positivación del derecho a la libertad de pensamiento-expresión e información se ha dado en una doble faceta o en una dimensión dual del derecho que protegen: por un lado, la individual y, por otro, la social o colectiva.

Con relación a esta doble dimensión del derecho que protegen, la Corte IDH señaló que “cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no solo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas”,²¹ lo que implica que el derecho que protege es el del individuo, pero no única y exclusivamente, sino el de todos, el de la colectividad. Este razonamiento es ampliado cuando se señala: “En su dimensión individual [...] no se agota en el reconocimiento [...] hablar o escribir [...] comprende [...] el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”;²² entonces, este derecho abarca a todos los individuos, como sujetos activos y pasivos, lo que le da un carácter general y universal.

La Corte IDH concretiza esta doble dimensión cuando señala:

Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión [...] por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.²³

Nada más cierto que aquello, pues cuando las autoridades del poder público no permiten a un individuo expresar su pensamiento, lesionan no solo el derecho a la

²⁰ Rafael de Asís, *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*, Madrid, Dykinson, 2000, p. 24.

²¹ Corte IDH, *op. cit.*, párrafo 30.

²² *Ibid.*, párrafo 31.

²³ *Ibid.*, párrafo 30.

libertad de pensamiento-expresión de dicha persona, sino que también agravan el derecho a la libertad de información de todos los ciudadanos que tienen el derecho de conocer el pensamiento ajeno y formar sus propios juicios de valor.

De ahí que al referirse a la dimensión social, la Corte IDH ha expresado: “La libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos”,²⁴ lo que contribuye a la libre formación de una opinión pública plural, que es sobre la que se sustenta un Estado democrático, por tanto un Estado de derecho.²⁵ Dicha dimensión social es conocida en la doctrina como la dimensión institucional-objetiva, que es la función social que “trata de explicar el significado específico de los derechos fundamentales para la comunidad”.²⁶

Con relación al derecho a la información, que se encuentra protegido por la libertad de pensamiento-expresión, garantizadas por el Estado en forma simultánea, la Corte IDH entiende que “también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social”.²⁷

De lo manifestado se tiene que los derechos a la libertad de pensamiento-expresión e información cuentan con dos dimensiones: una de naturaleza individual o relativa al ser humano, quien puede hacer conocer a otros su propio pensamiento por medio de cualquier tipo de manifestación; la otra de naturaleza social o de la colectividad, que permite a todos recibir información y conocer lo que piensan otros por cualquier medio de comunicación.

Las dimensiones individual y colectiva del derecho a la libertad de expresión han sido asumidas por la Corte Constitucional de Colombia, que de manera expresa se refirió al razonamiento que al respecto realizó la Corte IDH, señalando además que la libertad de expresión *stricto sensu* encierra una dimensión individual que “consiste en la facultad que tienen todas las personas de comunicar sus concepciones e ideas sin temor a ser constreñidos por ello en manera alguna”;²⁸ por otra parte, la libertad de expresión *stricto sensu* tiene una dimensión colectiva “consistente en el derecho de todas las personas a recibir tales pensamientos, ideas, opiniones e informaciones de parte de quien las expresa”.²⁹ El entendimiento de esta última

²⁴ *Ibid.*, párrafo 32.

²⁵ Las dimensiones individual y colectiva del derecho a la libertad de expresión e información, en la forma como entendió la Corte, han sido reiteradas en numerosas decisiones, tales como la Sentencia del 5 de febrero de 2001 en el Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile, en el Caso La Última Tentación de Cristo, párrafos 64-67; Sentencia del 2 de julio de 2004, emitida en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párrafos 107-111; Sentencia del 31 de agosto de 2004, en el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, párrafos 78-80; Sentencia del 19 de septiembre de 2006, en el Caso Claude Reyes y otros c. Chile, párrafo 77, entre otros.

²⁶ Antonio Magdaleno Alegría, *Los límites de las libertades de expresión e información en el Estado social y democrático de derecho*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2006, p. 77.

²⁷ Caso Claude Reyes y otros c. Chile, cit., párrafo 77.

²⁸ Sentencia T-391/07, punto IV.1.2.

²⁹ Sentencia T-391/07, punto IV.1.4; Sentencia T-022/17, punto 5.1.4.

dimensión de la libertad ha sido completado con el interés del receptor de un acto comunicativo, caracterizado como parte de la “dimensión colectiva de la libertad de expresión, consistente en el derecho de toda persona a recibir o conocer informaciones, opiniones, ideas y pensamientos”,³⁰ derecho que obviamente tiene que ser garantizado en forma simultánea con la dimensión individual.

A su vez, el Tribunal Constitucional del Perú expresó:

como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una doble vertiente. En primer lugar, una dimensión individual, pues se trata de un derecho que protege de que [...] nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de [...] difundir hechos informativos [...] pero, al mismo tiempo, ambas presentan una inevitable dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas de [...] recibir cualquier información y conocer la expresión del pensamiento ajeno [...], a fin de formarse una opinión propia.³¹

En este punto se ha remitido de manera expresa a la jurisprudencia que desarrolló la Corte IDH.³² En todo caso, tanto desde el punto de vista de la persona como de la colectividad, con estas dimensiones se protege el proceso de formación de la opinión pública y todo el proceso de información (búsqueda, selección, etc.).

En similar sentido, el Tribunal Constitucional de Bolivia se remite al Caso de la Colegiación Obligatoria (OC-5/85) que desarrolla las dimensiones del derecho, señalando que por “la dimensión individual, nadie puede ser arbitrariamente impedido de manifestar su pensamiento, comprendiendo además, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundirlo; en la social, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.³³

3. Libertad de pensamiento-expresión

La libertad de expresión “nace indisolublemente unida a las libertades de conciencia o de opinión pues para su real efectividad es condición *sine qua non* [la existencia] de opiniones, ideas, pensamientos, o informaciones [que] puedan ser exteriorizados”,³⁴ como sostiene Català i Bas; es que solo cuando existe opinión pública libre los ciudadanos podrán exteriorizar sin temor sus pensamientos y

³⁰ Sentencia T-391/07, punto 2.1.2.2.

³¹ Exp. 0905-2001-AA/TC, punto 11.

³² Exp. 01797-2002-PHD/TC, punto 9; Exp. 01797-2002-PHD/TC, punto 10; Exp. 0905-2001-AA/TC, punto 12.

³³ SC 0188/2006-R, punto III.2; SC 1491/2010-R; SCP 0614/2014; SCP 1850/2013; SCP 1303/2013.

³⁴ Català i Bas, *op. cit.*, p. 75.

criterios personales, con relación a aquellos asuntos particulares e incluso los de relevancia e interés público.

Por ello, la opinión pública implica la existencia de “opiniones en el público, [que] tienen que ser también opiniones del público, opiniones que en alguna forma o medida el público se forma por sí solo”;³⁵ opinión pública que se constituye en una exigencia imprescindible en un Estado de derecho democrático, que es aquel que vive en democracia, porque no solo cuenta con un ordenamiento jurídico sino que primordialmente lo respeta.

En la OC-5/85, la Corte IDH entendió que

[l]a libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.³⁶

En la misma lógica de la jurisprudencia interamericana, en la doctrina se ha expresado que en democracia es posible la existencia de “una opinión pública libre [...] si se respetan los derechos de comunicación social, no solo en el ámbito de lo político, sino también de los restantes ámbitos de la comunicación de ideas, sean estas de carácter artístico, científico, educativo, filosófico, moral, promocional o de cualquier otra naturaleza”.³⁷

Solo cuando hay una opinión pública libre, cualquier persona y en cualquier ámbito de la vida en sociedad puede expresar libremente sus ideas y pensamientos; esa libertad es uno de los límites al poder del Estado, sujeto al respeto de los derechos fundamentales, que no deben ser contrariados por el poder político.

La Corte Constitucional de Colombia ha asumido de manera expresa la jurisprudencia de la Corte IDH contenida en la OC-5/85, cuando señala: “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”.³⁸ Asimismo, ese tribunal estatal alude de manera concreta a la recepción de la jurisprudencia de la Corte IDH y completa el razonamiento cuando hace referencia al “papel clave de la libertad de expresión en el buen desempeño de una democracia pluralista, respetuosa de los derechos humanos e incluyente”.³⁹

Asimismo, la Corte Constitucional colombiana señaló que la libertad de expresión tiene una “posición prevalente en nuestro ordenamiento constitucional [por] su

³⁵ Giovanni Sartori, *La democracia en 30 lecciones*, Madrid, Santillana S. L., 2009, p. 31.

³⁶ Corte IDH, *op. cit.*, párrafo 70; en igual sentido a lo manifestado en la sentencia emitida en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párrafo 112.

³⁷ Vallés Copeiro del Villar, *op. cit.*, p. 23.

³⁸ Sentencia T-391/07, punto 1.2.4.

³⁹ Sentencia T-679/05, punto 4.1.8.

importancia para [el] funcionamiento adecuado de la democracia constitucional, en la medida en que constituye una garantía para la existencia de una opinión pública libre”.⁴⁰ Esa opinión libre es entonces un “presupuesto estructural del Estado de derecho y de la participación democrática, puesto que permite controlar los abusos de los gobernantes y posibilita la deliberación ciudadana sobre los asuntos colectivos”.⁴¹ Son diversos los razonamientos que ha expresado la indicada Corte estatal sobre el alcance de la libertad de expresión, la opinión pública y la democracia.⁴²

A su vez, el Tribunal Constitucional del Perú, refiriéndose de manera expresa a la jurisprudencia de la Corte IDH, señala que la libertad de expresión constituye una piedra angular de la democracia y, remitiéndose a estudios doctrinarios, manifiesta que las libertades de expresión e información “tienen el carácter de derechos constitutivos por antonomasia para la democracia”.⁴³

De igual manera, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia no ha estado ajeno a la jurisprudencia de la Corte IDH respecto a la libertad de expresión y democracia, asumiéndola de manera expresa cuando manifiesta que “la libertad de expresión sea la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”,⁴⁴ siendo un criterio plenamente aceptado por ese tribunal estatal.

4. Libertad de información (acceso a la información)

Estrechamente relacionada con el derecho a la libertad de expresión está la libertad de información, que puede ser activa cuando un comunicador difunde hechos y sucesos noticiables a través de los medios. A su vez, la libertad de información puede implicar una actitud pasiva de las personas cuando son receptoras de la información que reciben de aquellos; sin embargo sobre esa base pueden ir construyendo sus opiniones y apreciaciones acerca de los hechos informados que los hacen conocer a través de comunicaciones directas o por los medios de comunicación.

En todo caso, ambos tipos de libertad juegan un rol esencial como garantía institucional al principio democrático que sustenta el Estado de derecho, pues solo una sociedad informada es plenamente libre.

La Corte IDH manifestó que “el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control

⁴⁰ Sentencia C-010/00, consideración III, punto 29.

⁴¹ *Idem*.

⁴² Sentencia T-213/2004, punto 17; Sentencia T-679/05, punto 4.1.6; Sentencia T-391/07, punto 1.2.2; Sentencia T-098/17, punto 4.

⁴³ Exp. 0905-2001-AA/TC, punto 13; Exp. 01797-2002-PHD/TC, punto 9.

⁴⁴ SCP 0614/2014, punto III.9.1.

del Estado”,⁴⁵ lo que implica que “[e]l contenido esencial de la libertad de expresión, que comprende el derecho de acceso a la información de interés individual, particular o familiar, pero también comprende el derecho de acceso a la información de interés colectivo o social”;⁴⁶ vale decir que el derecho de acceso a la información en su doble dimensión, individual y colectiva, forma parte del derecho a la libertad de expresión.

Desde una perspectiva amplia o social, la Corte IDH se refirió en 1985 al derecho de acceso a la información, cuando mencionó la necesidad de que en una democracia exista un “amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto”.⁴⁷ En este sentido, la CIDH ha indicado: “El acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática”,⁴⁸ ya que a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública se logra la protección de los derechos y se previenen las actitudes abusivas de quienes ostentan el poder público, lo que posibilita tener un medio más para luchar contra el autoritarismo y contra la corrupción.

A su vez, desde una perspectiva más restringida o individual, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la CIDH en octubre de 2000 en el 108 periodo ordinario, ha consagrado el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental de todos los individuos, derecho en virtud del cual toda persona puede acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa.⁴⁹

Sin ignorar la dimensión individual del derecho de acceso a la información, que permite que la persona acceda a la información sobre sí misma o sus bienes, la Corte IDH confirmó en 2006 la dimensión social del derecho de acceso a la información cuando reconoció que la misma debe “ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción”,⁵⁰ lo que posibilita que la información circule dentro de la sociedad y pueda ser valorada por todos.

Esa doble dimensión debe ser asumida por cualquier ciudadano, pero de manera especial debe ser asimilada por “[l]os operadores jurídicos que tienen que

⁴⁵ Caso Claude Reyes y otros c. Chile, párrafo 77.

⁴⁶ Florentín Meléndez, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*, 8 ed., Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung - Fundación Editorial Universidad del Rosario, 2012, p. 478. (Corresponde al voto razonado del comisionado Florentín Meléndez, “El derecho a la verdad”, Caso Juan Gelman y María Macarena Gelman contra Uruguay).

⁴⁷ OC-5/85, párrafo 69.

⁴⁸ CIDH, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales. Relatoría especial para la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.7/12, 30 diciembre 2011, RELE, 2012, punto 2, p. 1.

⁴⁹ Principios contenidos en los puntos 4 y 3, respectivamente.

⁵⁰ Caso Claude Reyes y otros c. Chile, párrafo 77.

saber que esto es esencial: al resolver un caso hay que tomar en consideración que lo [determinado] tiene una repercusión en las condiciones de disfrute colectivo de esta libertad especialmente fuerte e inmediata”.⁵¹ Además de ser reconocida por cualquier otra autoridad del poder público, máxime si se trata del derecho de acceso a la información de grupos vulnerables: “En efecto, estos sectores no suelen tener formas alternativas sistemáticas y seguras para conocer el alcance de los derechos que el Estado ha reconocido y los mecanismos para exigirlos y hacerlos efectivos”.⁵²

En la dimensión social, el derecho de acceso a la información, se constituye en “una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción [es] requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del Gobierno y de las restantes autoridades estatales”,⁵³ imponiéndose al Estado la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en diversas áreas.⁵⁴

El ejercicio del derecho de acceso a la información permite, por una parte, que el ciudadano pueda cuestionar e indagar sobre el manejo que hacen los funcionarios públicos de los recursos del Estado, solicitando rendición de cuentas, lo que genera alguna seguridad sobre la inversión de fondos públicos; por otra parte, con ese control se impide que funcionarios públicos inescrupulosos ejerzan abuso de poder, previniendo la corrupción, transparentándose así la gestión estatal, como debe ser en todo Estado de derecho.

De ahí que frente al derecho de acceso a la información de todas las personas –como libertad de información activa– se encuentra una “obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el

⁵¹ Francisca Pou Giménez, “La libertad de expresión y sus límites”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner (comps.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Konrad Adenauer Stiftung, 2013, p. 914.

⁵² CIDH, *Jurisprudencia nacional sobre libertad de expresión y acceso a la información. Relatoría especial para la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II.147 CIDH/RELE/INF. 10/13, 5 marzo 2013.

⁵³ CIDH, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 diciembre 2009, RELE, 2010, punto 5, p. 2.

⁵⁴ Tales como las relativas a: (a) la estructura, funciones, presupuesto de operación e inversión del Estado; (b) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos, por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales, como a la pensión, a la salud o a la educación; (c) la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo; y (d) el procedimiento para interponer quejas o consultas (CIDH, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Relatoría especial para la libertad de expresión*, 2 ed., OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 9/12, 7 de marzo de 2011, párrafos 261 y ss.; *Informe Anual 2009. Relatoría Especial para la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, capítulo IV (El derecho de acceso a la información), párrafos 30-32).

caso concreto”.⁵⁵ En consecuencia, el Estado tiene el deber de “promover la transparencia de los datos relativos a pauta estatal”,⁵⁶ porque la información sobre publicidad oficial que tenga un Estado se constituye en una información pública.

Por ello “[e]l Estado posee una obligación positiva de brindar los datos sobre pauta estatal que estén en sus manos y, correlativamente, el acceso a esa información debe ser considerado un derecho fundamental de los individuos que los Estados tienen la obligación de garantizar”.⁵⁷ Sin embargo, la realización material del derecho de acceso a la información no depende solo de su reconocimiento normativo, sino que requiere que el Estado adopte una serie de políticas (legislativas, administrativas, económicas, jurisdiccionales u otras) para su realización.

El Tribunal Constitucional del Perú ha asimilado de manera plena la doctrina desarrollada por la Corte IDH sobre el derecho de acceso a la información; aunque no la ha citado expresamente, señala que “este derecho consiste en la facultad que tiene toda persona de solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder de las entidades estatales”.⁵⁸

Además, el Tribunal Constitucional del Perú también se ha referido a problemáticas relacionadas, como el acceso a la información de entidades no estatales o personas jurídicas privadas,⁵⁹ de manera que cualquier persona pública o privada está obligada a informar con relación a la función pública administrativa que ejerce o con relación a los servicios públicos que presta; asimismo, dicho tribunal también se ha referido a la dimensión individual y colectiva del derecho de acceso a la información, de la manera como ha sido interpretado por la Corte IDH.⁶⁰

A su vez, el Tribunal Constitucional de Bolivia de manera expresa ha asimilado la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH, llegando a la conclusión de que “[e]n resumen, se puede señalar que el derecho al acceso a la información forma parte

⁵⁵ Caso Claude Reyes y otros c. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafo 77.

⁵⁶ Esa transparencia se dispensa de dos maneras: “En primer lugar, debe publicar periódicamente toda la información relevante sobre criterios de contratación, motivos de asignación, presupuestos, gastos y contratos publicitarios, incluyendo los montos de publicidad discriminados por medios, campañas publicitarias y organismos contratantes. En segundo lugar, debe garantizar, ante cada requerimiento por parte del público en general, el fácil acceso a la información” (CIDH, *Principios sobre la regulación de la publicidad oficial y libertad de expresión. Relatoría especial para la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 6/12, 7 marzo 2011, RELE, 2012, punto 65, p. 27).

⁵⁷ CIDH, *Principios sobre la regulación de la publicidad oficial y libertad de expresión. Relatoría especial para la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 6/12, 7 marzo 2011, RELE, 2012, punto 66, pp. 27-28.

⁵⁸ Exp. 6238-2008-PHD, punto I.A.2.

⁵⁹ Exp. 00390-2007-PHD/TC, punto 7; Exp. 6238-2008-PHD, punto I.A.2.

⁶⁰ Exps. 01797-2002-PHD/TC, puntos 8 y 9.

del contenido del derecho a la libre expresión, y de acuerdo a la doctrina implica la facultad de toda persona a solicitar información de las instituciones públicas”.⁶¹

Este mismo tribunal estatal entiende que “la información pública [...] opera como un deber del Estado de dar a conocer a la sociedad sus propias decisiones y derecho de los ciudadanos a acceder a dicha información pública”⁶² o, lo que es lo mismo, el Estado tiene el deber de “brindar la más amplia información, como muestra de transparencia de las actividades desplegadas por la administración pública, que permita a las personas controlar los actos de gobierno y conocer aquella información de carácter público”,⁶³ además de otras SCP que se refieren al acceso a la información.⁶⁴

A fin de determinar si los Estados americanos cumplen o no con dicha obligación positiva, la Asamblea General de la OEA transmite mandatos a la CIDH para que, a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, realice seguimiento de la situación del derecho de acceso a información pública en la región, expresada en cada gestión en sus correspondientes informes anuales, como los de las gestiones 2013 y 2014, recopilados por la Relatoría Especial, que aseveró: “A la fecha 22 países del hemisferio han aprobado leyes en materia de acceso a la información pública o sancionaron reformas al marco jurídico existente para defender este derecho”.⁶⁵ Asimismo, la Corte IDH considera de especial relevancia que muchos países hayan adoptado normativa dirigida a proteger y regular el derecho de acceder a la información bajo el control del Estado.⁶⁶

Entre las leyes internas de protección al derecho de acceso a la información que se han dictado en países americanos están, por ejemplo, las normas adoptadas por Colombia mediante la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, donde establece que el Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, tendrá la competencia de promover el conocimiento y la aplicación de la ley, imponer sanciones disciplinarias, promoviendo la transparencia de la función pública y efectuando estadísticas como reportes sobre el cumplimiento de la ley.⁶⁷

Ese andamiaje jurídico de un Estado posibilita que a nivel internacional se vayan creando entidades públicas que promuevan y protejan el derecho de acceso a la información pública, como la Red de Transparencia y Acceso a la Información

⁶¹ SC 0188/2006-R, fundamento III.2.

⁶² *Idem*.

⁶³ *Idem*.

⁶⁴ SCP 0614/2014, 1850/2013, entre otras.

⁶⁵ CIDH, *Los órganos de supervisión del derecho al acceso a la información pública*, RELE, 2016, p. 9. Al igual que lo expresado en el capítulo IV.78 del *Informe Anual 2014* de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, aprobado el 9 de marzo de 2015 por la CIDH.

⁶⁶ Como se considera en el párrafo 82, en el Caso Claude Reyes y otros c. Chile.

⁶⁷ Ley 1712 del 6 de marzo de 2014, así como las resoluciones 146 del 8 de mayo de 2014 y 282 del 5 de septiembre de 2014 de la Procuraduría General de la Nación.

Pública (RTA), que se constituye en una agrupación de organismos y entidades de América Latina y el Caribe que tienen la función de supervisar la protección del derecho de acceso a esta información.⁶⁸

5. Conclusiones

Corresponde a las autoridades del poder público de cada Estado asumir y seguir los razonamientos e interpretaciones que sobre el derecho humano a la libertad de expresión ha dado la Corte IDH, lo que en realidad viene a ser un control de convencionalidad en el marco interno de cada Estado. Este control se ejercita no solo a nivel estatal o interno, sino a nivel internacional, a partir de casos concretos que se someten a conocimiento de la Corte IDH, que compara y contrasta la norma interna de cada Estado con la de la CADH y otras normas internacionales.

Esa comunicación entre tribunales internacionales y estatales (Corte IDH con tribunales constitucionales de Perú, Colombia y Bolivia), ha ido fortaleciendo la construcción dogmática del derecho a la libertad de pensamiento-expresión e información, consagrado en el artículo 13 de la CADH, produciéndose “un influjo y diálogos recíprocos de los Estados [...] contribuyendo así a configurar progresivamente una parte sustantiva del derecho constitucional común”.⁶⁹

El derecho a la libertad de pensamiento, expresión e información goza de una doble dimensión, una de naturaleza individual y otra social, como entendió la Corte IDH; ese razonamiento ha sido asumido de manera expresa por los tribunales del Perú, Bolivia y Colombia. En esa línea se evidencia la existencia de un consenso americano entre la Corte IDH y los tribunales estatales estudiados, en el sentido de que cuando de manera ilegal se restringe la libertad de expresión, se viola tanto el derecho del individuo como el derecho de la colectividad o de todos a recibir información.

De manera particular es necesario resaltar la actividad jurisdiccional de la Corte Constitucional de Colombia, que al referirse a la doble dimensión (individual y social) del derecho a la libertad de expresión, no solo acogió el razonamiento de la Corte IDH, sino que complementó y profundizó el alcance de ambas dimensiones. Así, al referirse a la dimensión individual dejó sentada la posibilidad de que todas

⁶⁸ En la RTA participan como miembros plenos el Ministerio para la Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción de Bolivia, la Defensoría del Pueblo de Perú y la Procuraduría General de la Nación de Colombia, entre otros; asimismo, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción de la Presidencia de Ministros de Perú participa como miembro asociado; la Secretaría de Transparencia de la República de Colombia actúa como miembro adherente, según lo aseverado por la CIDH, 2016, *op. cit.*, p. 19.

⁶⁹ Joaquín Brage Camazano, “Ensayo de una teoría general sustantiva de los derechos fundamentales en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en Francisco Javier García y Antonio Fernández (eds.), *Integración europea a través de derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, p. 123.

las personas tengan libertad de expresar sus ideas sin temor a ser constreñidas por ello de manera alguna (por razones políticas, económicas, etc.); a su vez, tratándose de la dimensión colectiva amplió el análisis con la idea del interés del receptor comunicativo, interés que no es solo de uno sino de todos.

En cuanto al derecho de acceso a la información (o libertad de información activa, como parte del derecho a la libertad de pensamiento y expresión), permite a las personas solicitar y acceder a la información que se encuentra en entidades estatales, posibilitando mayor transparencia en la gestión pública, indispensable para el funcionamiento de la democracia, como lo entendió la Corte IDH y fue acogido de manera implícita y expresa por tribunales estatales del Perú y Bolivia, respectivamente, produciéndose un consenso americano.

Los tribunales estatales han asumido los razonamientos mínimos provistos por la Corte IDH y han ido más lejos aún; así, el Tribunal Constitucional del Perú no solo se ha referido al derecho de acceso a la información que está en poder de entidades estatales, sino que lo ha extendido a la información detentada por entidades de carácter privado, obligándolas a prestar la información que les requieran cuando prestan un servicio público.

El Tribunal Constitucional de Bolivia también ha realizado importantes interpretaciones a favor del ser humano; así, se ha reconocido que en la Constitución Política del Estado no se ha consagrado el derecho de acceso a la información, pero que en aplicación del principio de favorabilidad –que impide la existencia de una interpretación restrictiva de derechos– se entiende que este forma parte del derecho a la libertad de expresión, como lo ha interpretado la Corte IDH.

A partir de esto se puede comprender que el control de convencionalidad internacional genera estándares comunes en materia de protección de derechos humanos, que resultan ser el punto de inicio del diálogo interjurisdiccional, mismo que no se queda en la sola recepción de la jurisprudencia internacional por las autoridades nacionales sino que va más allá, ya que el juez estatal puede proponer nuevas interpretaciones de cuestiones que no han sido abordadas por el tribunal internacional, o complementar los pronunciamientos existentes, continuando con una comunicación que después puede ser asumida por dicho tribunal.

En esa comunicación no existe predominio de la jurisdicción internacional sobre la estatal, sino una relación de coordinación donde se busca la mayor efectividad de los derechos convencionales. A ese propósito, es necesario que las autoridades de la jurisdicción nacional no asuman una actitud pasiva o estén ajenas a lo razonado por el tribunal internacional; al contrario, deben tener un papel activo para entender el espíritu de las decisiones jurisprudenciales internacionales, realizando interpretaciones innovadoras para complementar o mejorar ese razonamiento, pero siempre a favor del ser humano. De esa forma se construye un derecho regional de los derechos humanos.

Bibliografía

- ALEGRÍA, Antonio Magdaleno, *Los límites de las libertades de expresión e información en el Estado social y democrático de derecho*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2006.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, “Ensayo de una teoría general sustantiva de los derechos fundamentales en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en Francisco Javier GARCÍA y Antonio FERNÁNDEZ (eds.), *Integración europea a través de derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.
- CATALÀ I BAS, Alexandre H., “Libertad de expresión e información. La jurisprudencia del TEDH y su recepción por el Tribunal Constitucional”, *Revista General de Derecho*, 2001.
- CIDH, *Informe Anual 2009. Relatoría especial para la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51, 30 de diciembre de 2009.
- _____, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Relatoría especial para la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 diciembre 2009, RELE, 2010.
- _____, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Relatoría especial para la libertad de expresión*, 2 ed., OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 9/12, 7 de marzo de 2011.
- _____, *Principios sobre la regulación de la publicidad oficial y libertad de expresión. Relatoría especial para la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 6/12, 7 marzo 2011, RELE, 2012.
- _____, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales. Relatoría especial para la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.7/12, 30 diciembre 2011, RELE, 2012.
- _____, *Jurisprudencia nacional sobre libertad de expresión y acceso a la información. Relatoría especial para la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II.147 CIDH/RELE/INF. 10/13, 5 marzo 2013.
- _____, *Los órganos de supervisión del derecho al acceso a la información pública*, RELE, 2016.
- CORTE IDH, *Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985*.
- CRUZ LLAMAZARES CALZADILLA, María, *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático*, Madrid, Civitas, 1999.
- DE ASÍS, Rafael, *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*, Madrid, Dykinson, 2000.
- DE VEGA RUIZ, José Augusto, *Libertad de expresión, información veraz, juicios paralelos, medios de comunicación*, Madrid, Universitas, 1998.
- DURÁN RIBERA, Willman Ruperto, *Las líneas jurisprudenciales básicas del Tribunal Constitucional*, Santa Cruz, El País, 2003.

- LÓPEZ GUERRA, Luis, “El diálogo entre el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y los tribunales españoles. Coincidencias y divergencias”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 32, 2013.
- MELÉNDEZ, Florentín, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*, 8 ed., Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung - Fundación Editorial Universidad del Rosario, 2012.
- PECES-BARBA, Gregorio, “Ética, poder y derecho”, *Cuadernos y Debates*, núm. 54, 1995.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y constitución*, Madrid, Tecnos, 2010.
- POU GIMÉNEZ, Francisca, “La libertad de expresión y sus límites”, en Eduardo FERRER MAC-GREGOR POISOT, José Luis CABALLERO OCHOA y Christian STEINER (comps.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Konrad Adenauer Stiftung, 2013.
- REINSBERG, Lisa J., *Defensa ante el sistema interamericano. Manual para abogados y defensores de derechos humanos*, San Francisco, IJRC, 2014.
- RÍOS REVORIO, Francisco Javier, *Estudios sobre los derechos y las garantías en el sistema constitucional español y en Europa*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- SARTORI, Giovanni, *La democracia en 30 lecciones*, Madrid, Santillana S. L., 2009.
- TRAVIESO, Juan Antonio, *Historia de los derechos humanos*, Buenos Aires, Heliasta S.R.L., 1993.
- VALLÉS COPEIRO DEL VILLAR, Antonio, *Curso de derecho de la comunicación social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.
- VENTURA ROBLES, Manuel E., “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente”, en Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE y Manuel E. VENTURA ROBLES, *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, UNHCR, 2003.